

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

**SABADO 14 DE MARZO DE 1846.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 118.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 28 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente:*

S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo sean los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados á presidio los que espidan á estos las certificaciones que acrediten su conducta anterior á la condena; quedando relevados de hacerlo los Ayuntamientos que las espidan ahora con arreglo al artículo 2º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1843. Para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, lo digo á V. S. de orden de S. M.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que se indican. Zamora 9 de Marzo de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.*

### Idem. Núm. 119.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península con fecha 26 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente:*

En circular de 4 de Marzo de 1844 se sirvió S. M. dictar varias disposiciones para hacer efectiva la ley de Instrucción primaria y dotar á los pueblos de las escuelas que segun la misma les corresponde tener á cada uno. Las Comisiones provinciales han trabajado generalmente con celo en el cumplimiento de lo prevenido en dicha circular; pero no todas han cuidado de informar al Gobierno del resultado de sus esfuerzos, y pocas son las que han remitido los estados prescritos en los artículos 13 y 14. Deseando, pues, S. M. que se dé un nuevo impulso á este ramo importante á la Ins-

trucción pública; cuyos progresos son todavía mas necesarios desde la publicacion del nuevo plan de estudios, puesto que sin la enseñanza que deben suministrar las escuelas primarias es imposible comprender los que aquel establece; se ha servido mandar se encargue nuevamente á las Comisiones superiores el exacto cumplimiento de lo prevenido en la espresada circular; teniendo entendido que los artículos de la ley de 14 de Julio de 1840 á que se refiere, se deben sustituir por los correspondientes de la de 8 de Enero del año próximo pasado. Es igualmente la voluntad de S. M. que las mismas Comisiones remitan á este Ministerio una noticia de sus trabajos durante el año anterior y de lo que hubiesen adelantado en la mejora del importante ramo puesto á su cuidado, como igualmente los estados arriba mencionados, si ya no lo hubiesen hecho, en la inteligencia que establecidos para estas corporaciones Secretarios especiales á cuyo cargo debe estar la redaccion de semejantes trabajos, vijilará V. S. sobre el exacto cumplimiento de sus obligaciones proponiendo la separacion de los que sean remisos á él, y malogren con su apatía los esfuerzos de las Córtes y del Gobierno en tantas disposiciones como se han dictado para elevar la Instrucción primaria á la altura que corresponde y tiene en otras naciones de Europa. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se inserta en este periódico para los efectos consiguientes á su exacta observancia Zamora 9 de Marzo de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.*

### INTENDENCIA. Núm. 120.

*Por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 de Febrero último se me ha comunicado la Real orden siguiente:*

La variacion que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se propone introducir en el plazo desde

que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza pública dispuesto por la Real Instruccion espedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de Diciembre último, y la equitativa distribucion de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.

Como la variacion consiste en que la ley de presupuestos rija desde 1.º de Julio de este año hasta igual dia exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderian al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar tambien desde 1.º de Enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se las señala en la distribucion adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio inclusivos.

Art. 2.º Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.º de Julio próximo hasta igual dia exclusive del de 1847.

Art. 3.º Se impone á los Intendentes la obligacion de formar, oyendo á la Administracion de Contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporcion con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reúnan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Art. 4.º Formado el repartimiento prevenido en la disposicion precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen segun crean justo.

Art. 5.º Para el objeto espresado en el artículo anterior se reunirán las Diputaciones provinciales el dia 10 de Marzo próximo á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán

los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.º Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo Marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los Intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.º El acuerdo de la Diputacion provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los Ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el repartito hecho por los Intendentes.

Art. 9.º El Gobierno se reserva oír y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demas disposiciones convenientes para evitar la desproporcion en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el art. 2.º

Art. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de Marzo que queda fijado.

Art. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletín oficial en todo caso, y ademas por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el art. 14 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operacion se valdrán los Ayuntamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instruccion, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los Ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual porque aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la Real Instruccion de 6 de Diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas en el art. 2.º, alcanzarán tambien á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de Julio á Julio.

Art. 15. Formado por los Ayuntamientos el repartito individual del semestre, espuesto que sea al público, y oídas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza sin necesidad de previa aprobacion por los Intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas es-

cesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamacion de agravio individual en que se justifique *de una manera indubitable* que la contribucion de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el esceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del Ayuntamiento y peritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de Abril próximo como mayor plazo en que los Ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstará para que en el mes de Marzo y en el de Abril se exijan, como se están exigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior de Enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los Ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de Enero á Junio inclusivos de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la Real Instruccion de 6 de Diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los Ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, adjuntos á dicha Real Instruccion, se faculta á los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta esplicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, espresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.º que acompaña á la referida Instruccion.

Art. 21. Se amplía hasta 5 de Setiembre de este año el plazo de 5 de Mayo, señalado por el art. 47 de la misma Instruccion de 6 de Diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que previa la aprobacion de las Cortes han de regir desde 1.º de Julio del mismo hasta igual dia exclusive de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo periodo.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el art. anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á

la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de Junio, que por el art. 51 de dicha Instruccion estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorrogado hasta 22 de Octubre.

Art. 24. Como hasta el 5 de Setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.º de Julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de Julio y el de Agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de orden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de Julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para espurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los Inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se estan practicando, como se le encargó por el art. 43 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar previamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre. = Del recibo de esta circular dará V. S. aviso.

*Para mejor cumplir esta benéfica Real orden nada tengo que añadir, puesto que ya esta Intendencia ha previsto, mandado y circulado lo que se dispone en los artículos 18 y 20; prometiéndome que no se paralizarán los pagos de las mensualidades corrientes á calidad de hacerse despues las liquidaciones y compensaciones convenientes, ni dejarán de continuarse y activarse las diligencias de evaluacion pendientes en conformidad á la Real instruccion de 6 de Diciembre último; para que los repartimientos definitivos que segun ellas se hagan y deban tener efecto en 5 de Setiembre de este año, segun el art. 21, resulten tan perfectos cuanto posible sea á la justicia humana. Me limitaré, pues, á fijar los términos que el art. 22 deja á la prudencia de los Intendentes.*

Deben estar instaladas en toda la provincia las Juntas periciales con arreglo al art. 14 de la citada Real instruccion desde el 22 de Enero último, y en 22 de Febrero debieron haber terminado sus trabajos segun el art. 25; pero para las que no lo hayan verificado se las amplia el término hasta el 22 de Abril próximo, siguiendo después correlativos en Mayo los términos que señalan los artículos siguientes, 26, 27, 28, 29, 32 y 34; para que lo que disponen el 36 hasta el 39 puedan cumplirse y se cumpla antes del 1.º de Julio, y en todo este mes se hagan los repartimientos, publiquen y oigan agravios en conformidad a los artículos 44, 45 y 46; de manera que antes del 10 de Agosto se hallen en la Intendencia para ser examinados y aprobados y en poder de los Alcaldes para la cobranza antes del citado 5 de Setiembre.

No por la ampliacion de estos términos se entienda que los Ayuntamientos y Juntas periciales pueden descuidarse y esperar su vencimiento, antes al contrario deben esmerarse en anticipar los correspondientes á las evaluaciones ó amillaramientos, para que haya tiempo bastante á fin de oír y decidir quejas, y resulten perfectas estas importantes operaciones. La fijacion de términos tiene por objeto particular, además del método, saber el punto donde concluye el disimulo de la apatía y empieza la justicia y necesidad del castigo. Zamora 2 de Marzo de 1846.—José Valladares.

Repartimiento que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha del cupo que á cada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, por el primer semestre de este año, hecho con arreglo al que para 1845 fue aprobado tambien por Real decreto de 26 de Julio último, prescindiendo de fracciones en la aplicacion proporcional.

PROVINCIAS.	CUPO del primer semestre de este año. Reales vellon.
Alava.	918,000
Albacete.	1.418,000
Alicante.	3.050,000
Almeria.	2.039,000
Avila.	1.245,000
Badajoz.	3.271,000
Baleares (islas)	2.108,000
Barcelona.	5.482,000
Búrgos.	2.002,000
Cáceres.	2.418,000
Cádiz.	4.642,000
Canarias (islas)	1.578,000
Castellon de la Plana.	1.680,000
Ciudad-Real.	2.418,000
Córdoba.	4.023,000
Coruña.	3.340,000
Cuenca.	2.320,000
Gerona.	2.157,000
Granada.	3.916,000
Guadalajara.	1.532,000
Guipúzcoa.	1.164,000
Huelva.	1.360,000
Huesca.	1.908,000
Jaen.	2.894,000
Leon.	2.432,000
Lérida.	1.667,000
Logroño.	1.937,000
Lugo.	2.090,000

Madrid.	6.547,000
Málaga.	4.118,000
Múrcia.	2.826,000
Navarra.	2.470,000
Orense.	1.925,000
Oviedo.	2.649,000
Palencia.	2.025,000
Pontevedra.	2.386,000
Salamanca.	2.020,000
Santander.	952,000
Segovia.	1.668,000
Sevilla.	5.883,000
Soria.	1.085,000
Tarragona.	2.396,000
Teruel.	1.875,000
Toledo.	3.656,000
Valencia.	4.428,000
Valladolid.	2.399,000
Vizcaya.	1.434,000
Zamora.	1.739,000
Zaragoza.	3.510,000
<b>TOTAL . . .</b>	<b>125.000,000</b>

### ANUNCIOS OFICIALES.

Habiendo aparecido en Aldeanueva de Figueroa, provincia de Salamanca el dia 25 del mes anterior dos yeguas ignorándose su procedencia, se anuncia al público para que llegando á noticia de su dueño pueda acudir al Alcalde del referido pueblo con la justificacion correspondiente para recibir las. Zamora 11 de Marzo de 1846.—Valentin de los Rios.

### EL CIEGO DE LA MONTAÑA: conferencias filosóficas.

Se ha concluido la traduccion de esta interesante obrita, original del siglo V que con notas alusivas á la época actual publicaba por entregas el Dr. Solano, de la Universidad de Salamanca, etc. Un tomo en 8.º marquilla, á 20 rs. en esta Ciudad y en Madrid, y 23 en los demas puntos.

El producto de ella, deducidos gastos, es donativo que su autor hace para el sostenimiento de los enfermos del hospital civil de la Santisima Trinidad de Salamanca, con motivo del llamamiento hecho por su Diputacion piadosa y elocuente.



AVISOS.—La dehesa de Valverde, sita en el término de esta Ciudad y orillas del Rio Duero, se arrienda á pasto para ganado vacuno desde 1.º de Mayo de este año hasta los Santos del mismo, y desde este dia hasta 15 de Abril de 1847 para lanar; las personas que quieran interesarse en su arriendo tratarán con D. Francisco Rodriguez de los Rios, apoderado de su dueño en esta Ciudad. En uso del derecho de propiedad se prohíbe cazar en dicha dehesa y en las de Varate, la Serna y Villagarcía con urones, lazos, escopeta y galgos sin licencia espresa por escrito del dueño ó su representante, bajo las penas marcadas por las leyes.

El 26 del pasado mes ha faltado un pollino de las huertas de los Cabañales, edad cerrada, castaño oscuro y bastante alto, tiene vuelto el casco de la pata izquierda; la persona que supiere de su paradero dará razon á Bernabé Miguel, vecino de Muelas.